

PUNTOS DE SUSCRICION.

PRECIO DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta de esa Comisión provincial acerca de si el art. 65 del reglamento de 22 de Enero último deja sin efecto lo prevenido en Reales órdenes de 4 de Febrero de 1879 y 9 de Mayo de 1881 respecto de los mozos que no alcanzan la talla de un metro 500 milímetros, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido con motivo de la consulta que dirige á V. E. la Comisión provincial de León á causa de la contradicción que encuentra entre lo que disponen el art. 65 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 22 de Enero del año actual, y las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1879 y 9 de Mayo de 1881 con respecto á los mozos que no alcanzan la talla de un metro 500 milímetros:

Visto el art. 88 de la ley de 28 de Agosto de 1878, que señaló la talla mínima de un metro 540 milímetros para ingresar en el Ejército activo, y que impuso á los mozos que no la tuvieran y llegasen á la de un metro 500 milímetros el deber de presentarse en los tres años siguientes al sorteo para ser nuevamente tallados:

Vistas las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1879 y 9 de Mayo de 1881, la primera de carácter general, que interpretando el citado art. 88 de la ley, declararon que los mozos que no den la talla de un metro 500 milímetros no están sujetos á revisión en los tres años siguientes al del sorteo:

Visto el art. 88 de la ley de 8 de Enero de 1882, que literalmente dice: «La estatura mínima para ingresar en el Ejército activo será de un metro 545 milímetros. Los que sin tener esta talla alcancen la de un metro 500 milímetros, conservando buena robustez y conformación, serán alta temporalmente en los batallones de depósito. Estos individuos cortos de talla se presentarán á ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes al de su sorteo, y si alcanzaren en cualquiera de ellos la talla reglamentaria para servir en activo, serán desde luego destinados á la situación que les habria correspondido por el número que obtuvieron en su sorteo:»

Visto el art. 65 del reglamento de 22 de Enero del año actual, que determina que queden temporalmente excluidos del servicio militar activo: «Primero, los declarados inútiles: segundo, los que no lleguen á la talla de un metro 500 milímetros; y que unos y otros se presentarán anualmente á las Comisiones provinciales para ser reconocidos en cada uno de los tres llamamientos siguientes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la ley:»

Considerando que la ley de 28 de Agosto de 1878 no sujetó á revisión en los tres años siguientes al del sorteo á los mozos que no hubieran llegado á la talla de un metro 500 milímetros en el año del reemplazo:

Considerando que las Reales órdenes de 4 de F



brero de 1879 y 9 de Mayo de 1881 excluyeron definitivamente del servicio militar á los mozos de que se ha hecho mérito, fundándose en que no podían ser destinados al Ejército activo ni á la reserva, y en que su exención no estaba sujeta á la revisión del art. 114 de la ley:

Considerando que el art. 88 de la ley de 8 de Enero de 1882 es conforme en su espíritu con el del mismo número de la de 28 de Agosto de 1878, con respecto al destino que debe darse á los mozos que no alcancen la talla de un metro 500 milímetros, y que por lo tanto no hay motivo para modificar las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1879 y 9 de Mayo de 1881 antes citadas:

Considerando que el art. 65 del reglamento de 22 de Enero próximo pasado, al sujetar á revisión á los mozos que no tienen la talla de un metro 500 milímetros, no parece conforme con lo dispuesto en el art. 88 de la ley, por cuya razón conviene reformarlo:

La Sección opina:

1.º Que los mozos que no alcancen la talla de un metro 500 milímetros deben ser excluidos definitivamente del servicio militar.

2.º Que debe significarse al Ministerio de la Guerra la conveniencia de que, previa consulta del Consejo de Estado en pleno, se reforme el art. 65 del reglamento de 22 de Enero del año actual, á fin de que guarde la debida armonía con el 88 de la ley de Reemplazos.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

(Gaceta 4 Marzo 1883)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo propuesto por la Sección de Ingenieros de este Ministerio, ha tenido á bien disponer se proceda á la provisión de un número indefinido de plazas de alumno de la Escuela de Ingenieros de la Armada, mediante exámenes de oposición, que tendrán lugar en esta Corte, dando principio en 1.º de Setiembre próximo venidero, y con arreglo á lo prevenido en los artículos 8.º, 10 y 11 del reglamento de dicha Escuela y programas correspondientes, previa instancia de los que deseen tomar parte en el concurso, que se recibirá en este Ministerio hasta el 26 de Agosto anterior, pudiendo también dirigirse por el conducto de ordenanza con la anticipación debida para que obren en este centro en la expresada fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y circulación en ese Departamento. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1883.—Rodríguez de Arias.—Sr. Capitán general del Departamento de Ferrol.

PROGRAMA

para el ingreso en la Escuela de Ingenieros de la Armada, según los artículos 8.º, 10 y 11 del reglamento.

Art. 8.º Para ser admitido como Alumno en la Escuela se necesita ser español, mayor de 18 años y no pasar de 26, lo cual deberá acreditarse legalmente.

Ser de buena vida y costumbres, acreditándolo por medio de una certificación de la Autoridad civil del pueblo donde haya residido el candidato.

Ser robusto y no tener defecto notable en su persona, á juicio de los Profesores de Sanidad que lo reconozcan.

Ganar la plaza en pública oposición ante una Junta nombrada por el Ministerio de Marina, en la que probarán el conocimiento de las materias siguientes:

Geometría descriptiva y su aplicación á las sombras y á la perspectiva.

Mecánica racional.

Física.

Química general.

Traducir correctamente los idiomas francés é inglés.

Dibujo lineal y topográfico.

Los exámenes de oposición se verificarán en Madrid.

Art. 10. Los ejercicios serán cuatro, en el orden siguiente:

1.º Geometría descriptiva y su aplicación.

2.º Mecánica racional.

3.º Física y Química.

4.º Idiomas y dibujo.

Los candidatos desaprobados en uno de los primeros ejercicios no serán admitidos en los restantes.

Art. 11. Los tres primeros ejercicios consistirán en preguntas hechas por los examinadores.

El de francés é inglés se hará traduciendo el candidato, de repente, oralmente y por escrito, durante el tiempo que los examinadores juzguen necesario.

El de dibujo se reducirá á examinar los que presenten los candidatos y compararlos con la copia de parte de uno de ellos, que harán en presencia de la Junta.

Resumen de los programas de las materias de que han de ser examinados los aspirantes para ingresar como Alumnos en la Escuela de Ingenieros de la Armada.

GEOMETRÍA DESCRIPTIVA

Y SUS APLICACIONES Á LAS SOMBRAS Y Á LA PERSPECTIVA

Nociones preliminares.—Representación del punto, de la línea recta y del plano. Cambios de planos de proyección. Giros. Angulos de rectas y planos. Mínimas distancias.

Resolución del ángulo diedro.

Representación de los poliedros.—Secciones planas de los poliedros. Intersecciones y desarrollo de los mismos.

Generación, clasificación y representación de las líneas curvas.—Puntos, líneas y planos notables relativos á las líneas curvas. Envolventes é involutas. Curvatura de las líneas planas. Envolventes y evolutas. Epicicloides y evolventes de círculo. Proyecciones de las líneas de doble curvatura.

Generación y representación gráfica de las superficies curvas en general.—Nociones generales sobre los planos tangentes á las mismas.

Representación, propiedades y planos tangentes á las superficies cilíndricas, cónicas y de revolución.

Generación y propiedades de las superficies desarrollables.—Superficies envolventes é involutas.

Intersección de superficies.—Principios generales. Secciones planas de las superficies. Intersección de dos superficies curvas.

Planos tangentes cuyo punto de contacto no es dado.—Planos tangentes desde un punto fuera de la superficie. Planos tangentes paralelos á una recta dada. Planos tangentes pasando por una recta dada. Planos tangentes paralelos á un plano dado. Planos tangentes á dos ó más superficies á la vez.

Hélice y helizoide desarrollables.

Epicicloides y envolventes esféricas.

Nociones generales y generación de las superficies alabeadas.—Hiperboloide de una hoja. Paraboloides hiperbólico. Planos tangentes á las superficies alabeadas en general.

Estudio general de la curvatura de líneas y superficies.

Proyecciones acotadas.—Del punto, de la línea y del plano. De las superficies curvas.

Estudio de las sombras.—Rayos luminosos paralelos. Aplicación á los poliedros y superficies curvas.

Perspectiva.—Nociones preliminares. Método general de perspectiva por los puntos de concurso.

Perspectiva de líneas rectas y curvas. Principio de las alturas. Perspectiva caballera.

Para la extensión con que han de estudiarse las teorías indicadas, se señalan como tipos las obras siguientes:

Para la parte relativa al punto, á la línea recta y al plano, la Geometría descriptiva de Mr. Olivier.

Para las superficies, acotaciones y sombras, la Geometría descriptiva de Mr. Leroy.

Para la perspectiva, el Tratado de Mr. Adhemar.

MECÁNICA RACIONAL.

Cinemática.

Definiciones.

Movimiento de un punto.

Movimiento de un sistema variable.

Teoría del movimiento relativo.

Aceleración en el movimiento de un punto.

Estática.

Axiomas fundamentales.

Composición de fuerzas concurrentes.

Composición de fuerzas paralelas.—Teoría de los pares. Problema general de la composición de fuerzas.

Equilibrio de un sistema rígido enteramente libre.

—Equilibrio de un sistema rígido no enteramente libre, resultante de las fuerzas aplicadas á un sistema rígido. Equilibrio de un sistema de figura variable. Principio de las velocidades virtuales.

Polígono funicular.—Catenaria. Equilibrio de un hilo cuyos puntos están sometidos á la acción de fuerzas cualesquiera. Equilibrio de un hilo tendido sobre una superficie.

Aplicaciones.—Determinación de los centros de gravedad. Rozamiento. Atracción.

Dinámica.

Principios fundamentales.

Movimiento rectilíneo de un punto material.—

Movimiento curvilíneo de un punto material libre. Ejemplos del movimiento de un punto libre.

Movimiento de un punto que no está enteramente libre.

Ley de las áreas.—Principio de las fuerzas vivas.

Movimiento relativo de un punto.

Principio de d'Alembert.—Principios generales del movimiento de los sistemas.

Movimiento de un cuerpo sólido alrededor de un eje fijo.—Momentos de inercia.

Movimiento de un cuerpo alrededor de un punto fijo.—Estabilidad del equilibrio.

Principio de la menor acción.

Teoría del trabajo de las máquinas.

Hidroestática.

Ecuaciones generales del equilibrio de los flúidos.—Equilibrio de los flúidos pesados. Equilibrio de los cuerpos flotantes.

Hidrodinámica.

Ecuaciones del movimiento de los flúidos. Nociones sobre la resistencia de los flúidos.—Movimiento de los flúidos en los tubos.

La Cinemática se exigirá con la extensión que tiene en la Mecánica racional de Delaunay.—Las demás partes con la extensión de la Mecánica de Duhamel.

FÍSICA.

Propiedades generales de la materia.

Gravedad.—Leyes de la caída de los cuerpos. Péndulo.

Presiones de los líquidos.—Condiciones de su equilibrio.

Cuerpos sumergidos en los líquidos.—Densidades. Areómetros. Capilaridad. Endosmosis.

Salidas de los líquidos por orificios en pared delgada y por tubos.

Propiedades de los gases.—Presión atmosférica. Barómetros. Manómetros. Cuerpos sumergidos en la atmósfera.

Máquina neumática.—Bombas. Sifones.

Acústica.—Vibraciones. Métodos gráficos para el estudio de los movimientos vibratorios. Teoría física de la música.

Teorías del calor.

Termómetros y pirómetros.

Dilatación de los sólidos líquidos y gases.

Cambios de estado de los cuerpos. Ebullición. Vaporización y evaporación. Tensiones de los vapores. Condensación.

Mezcla de los gases y los vapores. Densidades de los vapores. Estado esferoidal.

Higrometría. Calorimetría. Conductibilidad.—Leyes de la radiación del calor. Leyes de la reflexión del calor.

Teoría de la luz.—Reflexión de la luz. Espejos planos y curvos.

Refracción.—Lentes. Formación de las imágenes. Aberración de esfericidad.

Descomposición de la luz.—Espectro solar. Aeromatismo.

Instrumentos de óptica.

Teoría de la visión.

Doble refracción.—Polarización de la luz.

Teoría del magnetismo.

Imanes.—Aguja imantada. Variaciones y perturbaciones. Magnetismo terrestre. Imantación. Ley de las acciones magnéticas.

Electricidad.—Teoría de Franklin. Medida de las fuerzas eléctricas. Electricidad por influencia. Máquina eléctrica. Condensación de la electricidad.

Electricidad dinámica.—Pilas. Teoría química de la pila.

Electromagnetismo.—Galvanómetro.

Electro-dinámica.—Acciones recíprocas de las corrientes. Solenoides. Imantación por las corrientes. Corrientes termo-eléctricas. Corrientes por inducción. Medida de la intensidad de las corrientes.

Meteorología.—Meteoros aéreos. Meteoros acuosos. Meteoros luminosos.

Electricidad atmosférica. Climatología.

Todas estas teorías habrán de estudiarse con la extensión que tienen en la obra de Física de Ganot.

QUÍMICA GENERAL.

Generalidades.—Nomenclatura. Fórmulas químicas. Teoría de los equivalentes. Teoría atómica.

Preparación, propiedades y combinaciones de los metaloides siguientes:

Oxígeno. Hidrógeno. Nitrógeno. Azufre. Clorofósforo. Arsénico. Siliceo carbono.

Generalidades sobre las sales.

Propiedades de los metales siguientes y estudio de sus principales compuestos. Potasio. Sodio. Amonio. Bario. Estroncio. Calcio. Magnesio. Aluminio. Hierro. Manganeso. Zinc. Estaño. Plomo. Bismuto. Cobre. Mercurio. Plata. Platino y oro.

Para el estudio de esta asignatura es suficiente la obra pequeña de Regnault.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiéndose prorrogado por Real decreto de 10 de Octubre último los Tratados de comercio celebrados entre España y Alemania, Suecia, Noruega y Suiza hasta 15 de Diciembre próximo pasado, y mandando la ley de 1.º del corriente que aquella prórroga se amplíe por tres meses más;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que para conocimiento del comercio y de las Aduanas se declare que la ampliación de la prórroga establecida por dicha ley termina el 15 del actual mes de Marzo, para cuya fecha deben quedar ultimadas las negociaciones pendientes con los referidos países para la celebración de nuevos pactos comerciales, según expresa la misma ley.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos

consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 5 Marzo 1883.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Juan de Dios Esquer, en representación de los Ayuntamientos de la Yesa y Titaguas, en la provincia de Valencia, demandante, y de la otra Mi Fiscal, en nombre de la Administración general, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Marcial González de la Fuente, en representación del Ayuntamiento de Chelva, contra la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, comunicada por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Diciembre de 1874, que confirmando un acuerdo de la Diputación provincial de Valencia de 16 de Noviembre de 1871, declaró nulos los de la misma Corporación tomados en 29 de Noviembre de 1872 y 3 de Marzo de 1873, y en su virtud rotó la antigua mancomunidad de pastos que existía entre los pueblos del antiguo Condado de Chelva y los de la Yesa y Titaguas.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que los representantes de Chelva, Tuejar, Calles, Domeño, Loringuilla é Higueruelas, que con Simarcas y Benagéler componen el antiguo Condado de Chelva, acudieron á la Diputación provincial en 13 de Mayo de 1871, reclamando la nulidad de los acuerdos que les fueron comunicados en 15 de Noviembre de 1870 y 17 de Febrero del citado año 1871, por los cuales se declaró rota la mancomunidad de pastos que, por respetables títulos, existía entre todas las poblaciones del Condado:

Que la Comisión provincial, en 7 de Agosto del mismo año, desestimó la expresada reclamación, manteniendo sus acuerdos anteriores y declarando que los pueblos tenían, no sólo el derecho, sino el deber, de realizar los aprovechamientos forestales de sus respectivos términos con entera independencia unos de otros, puesto que así lo autorizaba la ley Municipal vigente, y que la legislación forestal prevenía el arrendamiento de todos los aprovechamientos en pública subasta ante el Alcalde y Síndico del término donde radicaran, debiendo cada pueblo tener señalado su término ó solicitar el señalamiento, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1870:

Que el Alcalde de Chelva comunicó á la Corporación provincial el acuerdo que el Ayuntamiento había adoptado en 3 de Setiembre, por el que se anulaba la mancomunidad de pastos existente entre dicha villa de Chelva y los pueblos de la Yesa y

Titaguas, de conformidad con el acuerdo de dicha Corporación:

Que informado por la Comisión especial de montes, el acuerdo del Ayuntamiento de Chelva fué aprobado por la Diputación provincial en sesión de 16 de Noviembre de 1871:

Que en 27 de Diciembre del mismo año, los Ayuntamientos de la Yesa y Titaguas reclamaron contra lo resuelto por la Diputación ante la misma, y después de varios trámites, la Comisión acordó por mayoría proponer á la Diputación que se desestimara la solicitud; pero la Diputación, teniendo en cuenta que los citados Ayuntamientos apoyaron su solicitud, en que el acuerdo de 16 de Noviembre del año anterior, contra el cual reclamaban, invalidaba los derechos antiquísimos que á aquellos Municipios les asisten, y que habían ejercido desde tiempo inmemorial como derivación de un contrato solemne que había sido respetado por todas las Autoridades, y en que para tomar dicho acuerdo no habían sido y en que para tomar dicho acuerdo no habían sido, por lo cual no pudieron combatir, como lo hacían, el fundamento de la reclamación de Chelva, resolvió en 29 de Noviembre de 1872 revocar su referido acuerdo, disponiendo al mismo tiempo que se instruyese un nuevo expediente sobre la mancomunidad de pastos entre los pueblos de Chelva, la Yesa y Titaguas, en el que se oyerá á cuantos estuviesen interesados en la misma, y que se comunicara esta resolución á los Ayuntamientos de los tres pueblos citados, para que presentaran á la Diputación provincial los documentos que existieran en su poder referentes á la mancomunidad de que se trata, informando por separado lo que creyeran conveniente, para en su vista poder la Corporación resolver con todo acierto si procedía ó no la continuación de aquella:

Que el Ayuntamiento de Chelva acudió á la Diputación en 26 de Enero de 1873, pretendiendo que dejara subsistente su acuerdo de 16 de Noviembre de 1871, y la Comisión provincial desestimó la instancia en 3 de Marzo, sin perjuicio de que si existían en poder de aquel Ayuntamiento documentos que acreditasen ser iligal la mancomunidad entre los pueblos de Chelva, la Yesa y Titaguas, los remitiera inmediatamente para resolver en su vista lo que procediera:

Que en 5 de Marzo de 1874, D. Gil Roger y Duval, por sí y á nombre de sus convecinos de Chelva, dirigió instancia á la Diputación pidiendo la anulación de lo que ésta había hecho después de dictado su primer acuerdo sobre el asunto, y la Corporación provincial, teniendo en cuenta que del acuerdo de 16 de Noviembre de 1871 no se había reclamado en el tiempo y forma debidos; que desde que dicho acuerdo fué ejecutorio, debió considerarse terminado el asunto, siendo nulo lo actuado con posterioridad, y que la Diputación no podía deshacer lo hecho posteriormente sin incurrir en la misma nulidad que afectaba á las decisiones posteriores al 16 de Noviembre de 1871, acordó en 29 de Setiembre elevar el expediente al Ministerio de Fomento, encareciendo la necesidad de que se declarase la nulidad de todo lo actuado con posterioridad á la última fecha citada de 1871:

Que el Ministerio de Fomento remitió el expediente, por no ser de su competencia, al de la Goberna-

ción, el cual lo ha resuelto por la orden de 1.º de Diciembre de 1874 en los términos expuestos al principio.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 26 de Enero de 1876, el Licenciado D. Juan de Dios Esquer, en representación de los Ayuntamientos de los pueblos de la Yesa y Titaguas, presentó en el Consejo de Estado contra la anterior orden del Poder Ejecutivo la oportuna demanda, que amplió después de estimada admisible en vía contenciosa, pidiendo la revocación de aquella orden, y que se declarase firme el acuerdo que dejó sin efecto, quedando en su consecuencia los citados pueblos en el libre ejercicio de su antiguo derecho respecto á la mancomunidad de pastos, y en la misma forma que lo disfrutaban con arreglo á sus antiguos títulos:

Que mi Fiscal contestó la demanda, pidiendo que se absuelva de ella á la Administración y se confirme el acuerdo ministerial:

Que el Licenciado D. Marcial González de la Fuente, en nombre del Ayuntamiento de Chelva, y en concepto de coadyuvante de la Administración, contestó la demanda con la misma pretensión que Mi Fiscal;

Y que concedida á las partes la Facultad de replicar y contrareplicar, lo verificaron esforzando sus respectivas pretensiones.

Visto el caso 3.º del art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestión, gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Considerando que, con arreglo á la citada disposición, corresponde á los Ayuntamientos la decisión de las cuestiones que, como la presente, suscitan los pueblos que participan del derecho de la mancomunidad de pastos, y que, por lo tanto, deben considerarse nulos los acuerdos que en este asunto ha adoptado la Diputación provincial, por haberlos dictado con notoria incompetencia:

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Chelva de 3 de Setiembre de 1871, por más que al parecer se haya atemperado al citado caso del artículo 67 de la ley municipal, no puede sostenerse, porque estando apoyado en el acuerdo de la Comisión provincial de 7 de Agosto anterior, nulo según se ha expuesto en el considerando anterior, ha recaído sin previo conocimiento de las Municipalidades de los pueblos que formaban parte de la comunidad, en cuyo caso se encuentran los de la Yesa y Titaguas:

Considerando que no ha debido admitirse la instancia de D. Gil Roger y Duval, que ha motivado la disposición ministerial objeto de la demanda, porque sólo á los Ayuntamientos compete la representación de los pueblos en los asuntos de interés general, como el de que se trata;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Feliciano Pérez Zamora,

D. Félix García Gómez, D. Estéban Martínez, Don Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Estéban Garrido, D. Pedro de Madrazo, D. Juan Moreno Benítez, D. Pío Gullón, D. Francisco Javier Morán y D. Pedro Sánchez Mora.

Vengo en revocar la orden del Gobierno de la República de 1.º de Diciembre de 1874, y en declarar la nulidad de los acuerdos de la Diputación provincial, así como el que adoptó el Ayuntamiento de Chelva en 3 de Setiembre de 1871.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 16 de Noviembre de 1882.—Antonio Alcántara.

(Gaceta 3 Marzo 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Carreteras.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que previos los requisitos legales que prescribe la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y no habiéndose presentado reclamación alguna en contrario, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos que con arreglo al proyecto corresponde tomar en término de Maella para las obras de la carretera de Escatrón á Gandesa, debiendo designar los interesados comprendidos en la relación rectificada y publicada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 62, correspondiente al 10 de Setiembre de 1882, dentro del plazo de ocho días, ante el Alcalde, el perito ó peritos que han de representarles en el acto de la tasación, que tendrá lugar en el día que al efecto se señale; advirtiéndole que los peritos que se nombren han de reunir los requisitos que exige la mencionada ley en su artículo 21.

Zaragoza 2 de Marzo de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor Rafael Lopez Guillén, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido, con las seguridades debidas, lo pongan á mi disposición.

Zaragoza 6 de Marzo de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas del Refael.

Edad 28 años, estatura un metro 684 milímetros, pelo negro, cejas negras, barba naciente, color moreno, nariz regular, boca idem, ojos pardos, frente espaciosa, porte marcial; estado soltero, oficio jornalero. Es natural de Callosa de Segura, pueblo de la provincia de Alicante.

SECCION SEXTA.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento todas cuantas altas y bajas quieran hacer los vecinos y hacendados forasteros, para la confección del reparto de contribución territorial, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1883-84; siempre que aquéllos vengan provistos de documentos fehacientes é inscritos éstos en el Registro de la Propiedad del partido.

Urrea de Jalón 5 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Antonio Hernández.—Por acuerdo de la Junta peñal, José Rubio, Secretario interino.

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1881 á 82 se hallarán de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, según dispone el art. 159 de la ley municipal.

Villar de los Navarros 28 de Febrero de 1883.—El Alcalde ejerciente, Salvador Luño.

Desde el día 1.º de Marzo hasta el día 15 del mismo se admitirán las altas y bajas que los vecinos y forasteros terratenientes hayan sufrido en su riqueza, previo los títulos que la acredite.

Villar de los Navarros 28 de Febrero de 1883.—El Alcalde ejerciente, Salvador Luño.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Joaquin Rodrigo y Bériz, Abogado, Juez municipal, ejerciente de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción en el Registro de la Propiedad de esta capital del dominio de un campo con unos prados, sito en el término de Miralbuena de esta ciudad, partida de Garrapinillos, de cabida todo de doce cahizadas de tierra, equivalentes á cinco hectáreas, 72 áreas y 14 centiáreas; lindante por Norte con hijuela llamada del Hornero, por donde riega; por Mediodía con viña de Bernardo Ezquerro y campo de Juan Carboné, por Este con viña y yermo de Pedro Frontan, y por Oeste con olivar de Manuel Ricao; cuya finca perteneció á los cónyuges Pedro Oliveros y Joaquina Almenara, vecinos que fueron de esta capital, para que en el preciso término de 60 días comparezcan aquéllas en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, á alegar algún

derecho que se consideren tener al campo deslindado; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se hará la declaración de dominio y pertenencia del mismo á favor de D. Gregorio Larripa y su esposa D.^a Toribia Lapluma y Laplaza que la solicitan, de conformidad con lo preceptuado en el art. 404 de la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Zaragoza á 3 de Marzo de 1883.—Joaquin Rodrigo.—Por su mandado, Manuel Moliner.

D. Joaquin Rodrigo y Bériz, Abogado, Juez municipal del cuartel del Pilar de Zaragoza, ejerciente la jurisdicción del de primera instancia por ascenso del propietario:

Hago saber: Que en el concurso voluntario de acreedores en que se declaró D. Carlos Abizanda, he acordado sacar á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este mi Juzgado, á las once de la mañana del día 12 de Marzo próximo, bajo las condiciones que al final se expresarán, los objetos siguientes:

	Pesetas. Cts.
Cuatro mesas redondas, de 72 por 72 centímetros, á 27'54 reales, y cuatro piés de hierro en forma de cruz, á 50 reales.	77'54
Cuatro id. id., de 62 por 62 centímetros, á 20'52 reales, y cuatro piés de idem en id. id., á 50 reales.	70'52
Cuatro mesas, tres redondas, de 82 por 82 centímetros, á 36'18 reales, y una de 86 centímetros, á 39'42 reales; más cuatro piés á 50 reales.	86'94
Cuatro mesas, tres redondas, de 95 por 95 centímetros, á 48'60 reales, y cuatro piés de hierro, á 50 reales uno.	98'58
Cuatro id. id. id., de 77 por 77 centímetros, á 32'94 reales, y cuatro piés de hierro á 50 reales.	82'90
Cuatro mesas, dos redondas, de 77 por 77 centímetros, á 32'94 reales; y dos rectas; una de 1'13 metros por 58 centímetros, á 35'10 reales, otra de 1'35 metros por 67 centímetros, 48'60 reales, más cuatro piés de hierro á 40 reales.	77'35
Cuatro mesas rectas, de 1'15 metros por 56 centímetros, á 34'56 reales, y cuatro piés de hierro á 40 reales.	74'57
Cuatro id. id., de 1'15 metros por 56 centímetros, á 34'56 reales, y tres piés de hierro, á 40 reales.	64'55
Cuatro id. id., de 1'16 metros por 58 centímetros, á 36'18 reales, y cuatro piés de id. á 100 reales.	136'28
Cuatro id. id., de 1'16 metros por 58 centímetros, á 36'18 reales, y cuatro piés de id. á 100 reales.	136'28
Cuatro mesas, tres rectas, de 1'16 metros por 58 centímetros, á 36'18 reales, y una ovalada, de 1'56 metros por 51 centímetros, á 42'66 reales, más cuatro piés á 100 reales.	137'80
Cuatro mesas rectas, tres de 1'15 metros por 67 centímetros, 41'58 reales, y una ovalada, de 1'56 metros por 71 centí-	

	Pesetas Cts.
metros, á 54'40 reales, más cuatro piés á 100 reales.	144
Cuatro id. ovaladas, de 1'20 metros por 65 centímetros, á 42'12 reales una, y cuatro piés á 100 reales.	142'08
Cuatro id. id., de 1'20 metros por 69 centímetros, á 44'28 reales, y cuatro piés á 100 reales.	144'28
Cuatro id. id., de 1'20 metros por 69 centímetros, á 44'28 reales, y cuatro piés á 100 reales.	144'28
Cuatro id. id., de 1'20 metros por 69 centímetros, á 44'28 reales, y cuatro piés á 100 reales.	144'28
Cuatro id. id., de 1'20 metros por 69 centímetros, á 44'28 reales, y cuatro piés á 70 reales.	114'28
Cuatro id. id., de 1'20 metros por 69 centímetros, á 44'28 reales, y cuatro piés á 70 reales.	114'28
Cuatro id. id., de 1'20 metros por 69 centímetros, á 44'28 reales, y cuatro piés á 70 reales.	114'28
Cuatro mesas, dos ovaladas, de 1'20 metros por 69 centímetros á 44'28 reales, y dos de 1'5 metros por 71 centímetros, á 54'40 reales, más cuatro piés á 70 reales.	119'29
Cuatro mesas, tres ovaladas, de 1'27 metros por 63 centímetros, á 43'20 reales, y una de 92 por 57 centímetros á 28'08 reales, más tres piés á 70 reales, dos y uno, á 100 reales.	99'72
Dos id. id. de 92 por 57, á 28'08 reales.	14'02
Un tablero-mostrador, en tres pieza, de 2'61 por 58.	20'34
Un mostrador, tablero, frente y costados de mármol, con paneles, molduras y talla en alto relieve: en.	381'82

Tapicería.

Veintium metros otomana, con respaldo, gutapercha, á 75 reales metro.	418'75
Cincuenta metros otomana, con respaldo forrado, gutapercha, á 80 reales metro	1.000
Nueve sillones de haya, tapizado el asiento, para juego de tresillo, á 44 reales uno.	99
Dos mesas de haya, forradas el tablero con bayeta verde, para id., á 49 reales.	24'50
Cincuenta y cuatro banquetas, pie cuadrado, madera de haya, forradas de gutapercha, á 15 reales una.	202'50
Ochenta y cuatro banquetas de haya, piés torneados, forradas de gutapercha, á 18 reales.	396
Treinta y cuatro asientos de silla de hierro, forrados con terciopelo encarnado, á 14 reales uno.	119
Cincuenta y cuatro metros otomana, asiento y respaldo forrados de terciopelo; cuarenta y cinco más, asiento y respaldo forrados de terciopelo entre ambos, á 128 reales metro.	3.095'50
Diez y nueve banquetas forradas, con piés torneados, á 24 reales una.	114
Diez y nueve metros otomana con respaldo, forrada su gutapercha, á 75 reales metro.	356'25

	Pesetas Cts.
<i>Carpintería.</i>	
Tres huecos de persianas de librillo, de tablillas fijas, en 150 reales cada hueco...	112:50
Diez huecos de persianas, tejidas verdes, á 50 reales.....	125

Espejería.

Cinco espejos de 175:80, moldura guirlocha, á 75 pesetas uno.....	375
Las baquetillas que adornan las paredes y techos del local del que fué café Universal.....	75

Loza

Ciento cuarenta y cuatro platos de café, sueltos, á 2 pesetas docena.....	24
Cincuenta y ocho copas para sorbetes, á 3 pesetas 50 céntimos id.....	18:13

Hojalatería.

Siete aparatos de gas, de hierro.....	70
Treinta y dos metros de tubería de hierro de chapa de las estufas.....	40
Diez cucharillas.....	10
Diez y seis id. para sorbetes.....	8
Siete poncheras para quemar rom, con sus platos.....	30
Quince cucharones ó cazos de cerveza.....	20
Doscientos venticinco platillos para servir el café.....	30
Un baño de Maria con cinco depósitos.....	75
Tres cazos, tres chocolateras y una espumadera de cobre.....	20
Once bandejas cuadrilongas de latón.....	30
Dos jarrones de metal, de poner las cucharillas.....	10
Tres cancelas de madera con cristales.....	200

Varios objetos.

Un toldo que mide 25 metros.....	25
Una estantería en la bodega, de 2,80 metros por 2 de altura, con cuatro aparadores.....	8
Otro aparador para pipas.....	4:50
Otro de 2,80 metros por 2.....	5
Dos armaduras para pipas, en mal estado.....	5
Una mesa para hacer caramelo.....	5
Quince metros de estantería, á 30 reales metro.....	112:50
Seis aparadores.....	15
Dos escalas de mano, una de dos hojas y otra de una.....	10:50
Una mesa con el tablero suelto.....	5
Dos persianas tejidas en la entrada del café, á 1,70 por 0,50.....	5
Por una id. entrada del café, que dá por resultado 100 palmos cuadrados, á 5 céntimos palmo.....	12:50
Dos persianas tejidas que dan á los porches, de 125 palmos cuadrados, á 5 céntimos palmo.....	13:25
Tres pares de puertas vidrieras, á 15 pesetas par.....	45
Por cuatro mesas circulares sin tablero.....	10
Un juego de persianas montadas sobre treznaderas, en mal estado.....	10

	Pesetas Cts.
Un mostrador con cajones y cerraduras, de 2,60 por un metro, á 140 reales metro.....	90
Otro mostrador con ventanillas y aparador, de 2,60 por un metro, á 80 reales metro.....	52
Una muestra, de 10:60 metros.....	17:50
Una piedra de hacer caramelo.....	12:50
Un mortero de picar almendra, con su mano de madera.....	7:50
Quince tinajones.....	60

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el importe de las dos terceras partes de la tasación.
 - 2.ª Para tomar parte en el remate ha de depositarse previamente el 10 por 100 del valor de la tasación de los objetos sobre que haya de hacer proposición.
 - 3.ª Perteneciendo todos los anteriores objetos al que fué café denominado el Universal, se hace presente que los mismos se encuentran en poder de los Síndicos del concurso D. Clemente Soteras y D. Juan Bragulat, que tienen su domicilio en esta capital en la calle de D. Alfonso, núm. 27, é Independencia núm. 16 respectivamente, quienes los enseñarán en las horas hábiles á los interesados que gusten.
- Dado en Zaragoza á 28 de Febrero de 1883.—
Joaquín Rodrigo.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Caspe.

D. Francisco Tamayo y Gimeno, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente hago saber: Que por D. Pascual Pellicer y Raís, del comercio de esta ciudad, se ha acudido á este Juzgado en solicitud de que se le declare en estado de quiebra; y en auto de esta fecha ha sido así declarado, mandando en él se haga notoria tal declaración por medio de edictos, como se verifica con el presente, por el que conforme á lo ordenado en el art. 1.057 del Código de comercio, se prohíbe que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al Depositario nombrado que lo es D. Martín Navarro Pinós, del comercio de esta ciudad, bajo la pena de no quedar descargado en virtud de dichos pagos ni entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; y se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de dicho quebrado, que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Juez Comisario que lo es D. Jerónimo Dolader y Cinca, también del comercio de esta ciudad, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra; y se advierte que el día señalado para la primera Junta general de acreedores del Pellicer es el 29 de Marzo próximo viniente, y hora de las diez de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, para cuyo acto se convoca á todos aquéllos, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á 28 de Febrero de 1883.—Francisco Tamayo.—Por su mandado, Antonio Perez.